Firmado digitalmente por CORVETTO SALINAS Piero Alessandro FAU 20291973851 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 22.02.2022 18:17:23 -05:00

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

RESOLUCION JEFATURAL N° 000787-2022-JN/ONPE

Lima, 22 de Febrero del 2022

VISTOS: La Resolución Jefatural N° 000307-2021-JN/ONPE, a través de la cual se sancionó al ciudadano JAVIER JULIAN ESPINOZA LEANDRO, por no cumplir con presentar la información financiera de su campaña electoral en el plazo legalmente establecido; el recurso de reconsideración presentado por el referido ciudadano; así como el Informe N° 001424-2022-GAJ/ONPE de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

I. SOBRE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Mediante la Resolución Jefatural N° 000307-2021-JN/ONPE, de fecha 09 de agosto de 2021, se sancionó al ciudadano JAVIER JULIAN ESPINOZA LEANDRO, excandidato a la alcaldía distrital de Mancos, provincia de Yungay, departamento de Áncash (en adelante, el administrado), con una multa de siete con cinco décimas (7.5) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), de conformidad con el artículo 36-B de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas (LOP)[1] y el artículo 110 del Reglamento de Financiamiento y Supervisión de Fondos Partidarios, aprobado mediante la Resolución Jefatural N° 000025-2018-JN/ONPE (RFSFP), por incumplir con la presentación de la información financiera de los aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados en su campaña electoral durante las Elecciones Regionales y Municipales 2018 (ERM 2018), según lo establecido en el numeral 34.6 del artículo 34 de la LOP;

Con fecha 19 de agosto de 2021, el administrado interpuso recurso de reconsideración contra la precitada resolución. Este recurso fue formulado dentro del plazo de quince (15) días previsto por ley, puesto que la Carta N° 001775-2021-JN/ONPE -mediante la cual se le notificó el acto impugnado- le fue diligenciada el 12 de agosto de 2021. Por consiguiente, resulta procedente y corresponde analizar el fondo;

II. ANÁLISIS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

El administrado alega en su recurso de reconsideración lo siguiente:

a) Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador, el 20 de octubre de 2020, hasta la fecha de presentación de este escrito, el 19 de agosto de 2021, no se ha emitido resolución final que ponga fin al procedimiento iniciado, habiendo operado la caducidad;
b) Al haberse iniciado el procedimiento administrativo el 20 de octubre de 2020, sin que se haya emitido resolución final, habiendo transcurrido más de ocho (8) meses, ha operado la caducidad, debiéndose archivar el procedimiento;
c) La Resolución Jefatural N° 000307-2021-JN/ONPE no se encuentra ajustada a derecho, por defecto en la motivación; pues, en la parte que resuelve, no invoca la petición de caducidad solicitada el 20 de junio de 2021;
d) Los plazos suspendidos no son aplicables a su caso, pues en dicha fecha no estaba en trámite su procedimiento administrativo sancionador;
En la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 026-2020, se establece la suspensión de plazos a fin de no perjudicar a los ciudadanos; siendo así, la Resolución Jefatural N° 000091-2021-JN/ONPE, publicada el 10 de abril de 2021 en el diario oficial El Peruano, suspendió los plazos, sin embargo, el Informe Final de

Firmado digitalmente por BOLAÑOS LLANOS Elar Juan FAU 20291973851 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 22.02.2022 14:29:49 -05:00

[1] En el presente caso, resultan aplicables las normas vigentes hasta antes de la entrada en vigor de la Ley N° 31046, Ley que modifica el Título VI "Del Financiamiento de los Partidos Políticos" de la Ley 28094, Ley de Organizaciones Políticas. Ello en virtud de los principios de *tempus regit actum* y de irretroactividad, matizados con el derecho fundamental a no ser desviado del procedimiento previsto por ley.

Firmado digitalmente por BASAURI BECERRA Marco Antonio FAU 20291973851 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 22.02.2022 14:14:06 -05:00

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Oficina Nacional de Procesos Electorales, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://cdn.sisadm.onpe.gob.pe/verifica/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **JVFGYBS**

Instrucción se emite el 23 de abril de 2021; por lo que, se evidencia que los plazos no estaban suspendidos;

Primeramente, es necesario pronunciarse sobre la caducidad, invocada en los argumentos (a) y (b), para luego poder resolver los siguientes argumentos;

Al respecto, sobre la caducidad, el artículo 118 del RFSFP, establece un plazo de ocho (8) meses para que opere la caducidad. A dicho plazo, se adiciona el periodo de sesenta y dos (62) días calendarios en que se dispuso la suspensión del cómputo de plazos decretada por la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE), a través de las Resoluciones Jefaturales N° 000047-2021-JN/ONPE y N° 000091-2021-JN/ONPE, en virtud del numeral 5 de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 026-2020;

En consecuencia, al haberse realizado la diligencia de notificación al administrado el 20 de octubre de 2020, en principio, la caducidad habría operado el 20 de junio de 2021; sin embargo, al añadirse el periodo de suspensión de cómputo de plazos decretado por la ONPE, esta se extendió hasta el 21 de agosto de 2021, siendo este el plazo máximo que se tenía para resolver y notificar lo resuelto en el procedimiento administrativo sancionador (PAS) al administrado. Por lo tanto, al haberse notificado la Resolución Jefatural N° 000307-2021-JN/ONPE, que pone fin a la instancia, el 12 de agosto de 2021, no habría operado la caducidad en el presente PAS;

Ahora bien, corresponde pronunciarse sobre los demás argumentos señalados por el administrado; siendo así, respecto al argumento (c), se observa en la Resolución Jefatural N° 000307-2021-JN/ONPE, en el apartado *"III. Análisis del Caso en Concreto"*, que sí hubo pronunciamiento sobre la solicitud de caducidad presentada por escrito de fecha 22 de junio de 2021 –folio 53 del expediente administrativo-; por lo que, sería falso que exista un defecto de motivación;

Asimismo, se observa en la precitada resolución que se expresaron los fundamentos jurídicos por los cuales no procedía la caducidad planteada por el administrado el 22 de junio 2021;

Por otro lado, sobre el argumento (d), se puede definir 'trámite' como *"cada uno de los pasos y diligencias que hay que recorrer en un asunto hasta su conclusión"*[2]. Siendo así, habiéndose iniciado el PAS el 20 de octubre de 2020, hasta su resolución final, se puede afirmar que el mismo se encontrada en trámite, pues se estaban realizando las respectivas diligencias y pasos para su conclusión, ciñéndose a las disposiciones del artículo 255 del TUO de la LPAG;

En esa misma línea, encontrándose aún en trámite el PAS del administrado, durante el periodo del 11 de abril de 2021 hasta el 09 de junio de 2021, la suspensión del cómputo de plazos decretada por la ONPE sí era aplicable a su caso;

Finalmente, respecto al argumento (e), en el numeral 5 de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 026-2020, se establece:

> *5. En el marco del Estado de Emergencia declarado mediante Decreto Supremo Nº 008-2020-SA, el Poder Judicial y los organismos constitucionales autónomos disponen la suspensión de los plazos procesales y procedimentales que consideren necesarios* ***a fin de no perjudicar*** *a los ciudadanos,* ***así como las funciones que dichas entidades ejercen.*** (Resaltado agregado)

[2] Real Academia Española. *Diccionario de la Lengua Española*. Recuperado en: https://dle.rae.es/tr%C3%A1mite

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Oficina Nacional de Procesos Electorales, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://cdn.sisadm.onpe.gob.pe/verifica/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **JVFGYBS**

Así, se puede establecer que la suspensión del cómputo de plazos también tenía la función de no perjudicar las funciones de las entidades, como es la ONPE;

Además, si bien el administrado alega que los plazos no se encontraban suspendidos dado que el Informe Final de Instrucción fue emitido el 23 de abril de 2021, la eficacia del acto administrativo –de conformidad con el artículo 16 del TUO de la LPAG- se produjo a partir de la notificación legalmente realizada; es decir, a partir del 11 de junio de 2021, terminada la suspensión de plazos decretada;

En ese sentido, se debe esclarecer que existe diferencia entre la suspensión del cómputo de plazos –que se establecido mediante las Resoluciones Jefaturales N° 000047-2021-JN/ONPE y N° 000091-2021-JN/ONPE- y la suspensión del procedimiento –que es lo que aparentemente entiende el administrado-; siendo que, durante la suspensión del cómputo de plazos se podía aún emitir los actos administrativos que la Administración estimara conveniente, sin embargo, la eficacia de los mismos se encontraba suspendida, para efectos también del conteo del cómputo de plazos de la prescripción, la caducidad, e incluso para la presentación de los descargos por parte del administrado;

Por lo expuesto, lo sostenido por el administrado en su recurso de reconsideración carece de fuerza argumentativa suficiente, así como de elementos de prueba, para revertir la decisión contenida en la Resolución Jefatural N° 000307-2021-JN/ONPE. Corresponde declarar infundado su recurso;

De conformidad con el literal q) del artículo 5 de la Ley N° 26487, Ley Orgánica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales; y de acuerdo a lo dispuesto en el literal y) del artículo 11 de su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Resolución Jefatural N° 000902-2021-JN/ONPE;

Con el visado de la Secretaría General y de la Gerencia de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por el ciudadano JAVIER JULIAN ESPINOZA LEANDRO contra la Resolución Jefatural N° 000307-2021-JN/ONPE.

Artículo Segundo.- NOTIFICAR al ciudadano JAVIER JULIAN ESPINOZA LEANDRO el contenido de la presente resolución.

Artículo Tercero.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el portal institucional www.onpe.gob.pe y en el Portal de Transparencia de la Entidad, dentro de los tres (3) días de su emisión.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PIERO ALESSANDRO CORVETTO SALINAS
Jefe
Oficina Nacional de Procesos Electorales

PCS/mbb/hec/edv

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Oficina Nacional de Procesos Electorales, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://cdn.sisadm.onpe.gob.pe/verifica/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **JVFGYBS**